

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Miguel Caraballo
Fernández

Peticionario

KLCE201501249

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Sobre:
Art. 199 C.P. y otros

Crim. Núm. :
ISCR201201685-
1701

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 02 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal el señor Miguel Caraballo Fernández (Sr. Caraballo Fernández) quien insta recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que revisemos una Resolución dictada y notificada el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En resumidas cuentas, el Foro recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud de descubrimiento de prueba presentada por el peticionario.

Examinada la comparecencia de epígrafe, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos con la disposición del presente caso.

-I-

Por hechos ocurridos en Mayagüez el 1 de febrero de 2012, se presentaron 17 acusaciones en contra del Sr. Caraballo Fernández el 15 de octubre de 2012 por infringir el Art. 199 del

Código Penal de Puerto Rico (1 cargo); el Art. 168 del Código Penal de Puerto Rico (6 cargos); el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico (4 cargos); el Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico (2 cargos) y el Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico (4 cargos). (Véase: Ap. 2, págs. 3-19).

Luego de varios trámites procesales, el 8 de mayo de 2015 el Ministerio Público presentó una “Moción Solicitando Enmienda a las Acusaciones”. En dicha moción, se solicitó que se enmendaran las denuncias radicadas al peticionario a los fines de que se añadiera en cada una de ellas reincidencia, se eliminara al testigo Carlos Morell Vázquez y se añadiera como testigo al Sgto. Julio Matos Gotay. (Véase: Ap. 3, págs. 20-21). Posteriormente, el 11 de mayo de 2015 el TPI dictó una Resolución y declaró Ha Lugar la referida moción. (Véase: Ap. 4, págs. 22-23).

El 20 de julio de 2015 y notificada al siguiente día, el Foro recurrido emitió una Resolución señalando el acto de lectura de acusación para el 3 de agosto de 2015. (Véase: Ap. 5, págs. 24-26).

El 21 de julio de 2015 el Ministerio Público presentó una “Nueva Moción Solicitando Enmienda a las Acusaciones” en la cual sostuvo que por error involuntario, algunas de las acusaciones fueron radicadas con número criminal incorrecto. Por lo cual solicitó nuevamente enmendar las acusaciones con los números criminales correctos. (Véase: Ap. 6, pág. 27).

El 3 de agosto de 2015 se llevó a cabo el acto de lectura de acusación.

El 21 de agosto de 2015, el Sr. Caraballo Fernández presentó una “Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal por Motivo de Radicación de Acusación Enmendada”. En dicha moción, solicitó el descubrimiento de vasta prueba documental. (Véase: Ap. 7, págs. 28-38). El 25 de agosto de 2015

el Ministerio Público presentó su respectivo escrito oponiéndose a lo planteado por la defensa, alegando que el descubrimiento de prueba había culminado. (Véase: Ap. 8, pág. 39). De conformidad, el Foro de Instancia emitió una Resolución el 26 de agosto de 2015 y notificada el 31 de igual mes y año en el cual declaró No Ha Lugar la “Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal por Motivo de Radicación de Acusación Enmendada” presentada por el Sr. Caraballo Fernández. (Véase: Ap. 9, págs. 40-41).

El 31 de agosto de 2015, llamado el caso para juicio por jurado, el peticionario solicitó reconsideración de la Resolución que denegó el descubrimiento de prueba. Luego de que ambas partes presentaran sus respectivos planteamientos, el Foro recurrido se reiteró en su determinación y resolvió lo siguiente:

.

En este caso el descubrimiento de prueba ya terminó toda vez que desde enero de 2013 el Ministerio Público contestó, puso a disposición y entregó a la defensa la prueba que utilizaría en el juicio. El hecho de que la fiscalía enmiende las acusaciones para alegar la reincidencia no re abre un descubrimiento de prueba que ya fue concluido.

.

(Véase: Ap. I, pág. 2).

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 1 de septiembre de 2015 el Sr. Caraballo Fernández compareció ante este Foro mediante el presente auto de *certiorari* y en lo concerniente esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer error cometido:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, al no permitir el descubrimiento de prueba de manera irrazonable, en abierta contravención a las cláusulas constitucionales del debido proceso de ley, el derecho a la confrontación y la efectiva asistencia de abogado.

Segundo error cometido:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, al permitir que el Ministerio

Fiscal presente en evidencia un documento notificado a la Defensa el mismo día del comienzo del juicio, sin brindarnos la oportunidad para prepararnos adecuadamente para dicho juicio.

A su vez el peticionario acompañó la presente petición de *certiorari* con una “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización del Juicio”.

-II-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, *supra*, a la pág. 664.

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que el Sr. Caraballo Fernández no ha rebatido la presunción de corrección que posee la determinación recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Al considerar las circunstancias particulares del caso de autos, no encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad en la Resolución aquí recurrida, mucho menos que dicho dictamen viole el debido proceso de ley que cobija a la parte peticionaria. En virtud de ello, el TPI luego de haber evaluado los argumentos de las partes en la vista celebrada el 31 de agosto de 2015, concluyó en

su Resolución que el descubrimiento de prueba había concluido, toda vez que desde enero de 2013 el Ministerio Público le había entregado a la defensa toda la prueba que utilizaría en el juicio. Siendo ello así, resolvió que el hecho de que el Ministerio Público enmendara las acusaciones para alegar la reincidencia no daba paso a que se reabriera el descubrimiento de prueba.

En fin, sostenemos que el peticionario no ha rebatido la presunción de corrección de la determinación recurrida. No está invocado en el auto de *certiorari* promovido, criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o de manera irracional; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se declara No Ha Lugar la “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización del Juicio” presentada el 1 de septiembre de 2015 por el señor Miguel Caraballo Fernández.

A su vez, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado por el peticionario. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones